



Quito, D. M., 01 de septiembre del 2011

SENTENCIA N.º 021-11-SEP-CC

Caso N.º 0317-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

La señora María Fátima Ruiz Carreño, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de los siguientes fallos: 1. Auto de fecha 23 de enero del 2008 a las 09h13, mediante el cual se aceptó y tramitó el juicio de Tenencia N.º 2785-2007 y se entregó la custodia provisional de la niña María José González Ruiz al padre, señor José Manuel González Rodríguez, emitido por Alemania Centeno Henk de Adum, quien actuó como Jueza Primera Titular del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas; 2. Resolución del 18 de julio del 2008 a las 11h35, emitida por la Ab. Marcia Montero Trujillo, Jueza Suplente del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, que concedió la tenencia de la niña María José González Ruiz, al padre José Manuel González Rodríguez; y 3. Auto interlocutorio de fecha 23 de marzo del 2009 a las 16h15, que dentro del juicio 868-2008 dictaron los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual desestimaron el recurso de ampliación, revocatoria, nulidad, poniendo fin a la instancia y ordenando que por agotada la tramitación del proceso en ese nivel, se lo devuelva al juzgado de origen, quedando firme la resolución del 18 de julio de 2008.

La accionante manifiesta que de la relación mantenida con el señor José Manuel González Rodríguez, procrearon una niña, María José González Ruiz, nacida el 16 de septiembre del 2004, sin constituir hogar de hecho, puesto que el referido ciudadano vivía en el Km. 1 vía a Samborondón.

Afirma que en el mes de julio del 2007, al ser víctima de violencia, procedió a desocupar el inmueble ubicado en la Cdla. La Garzota y retornó con su hija al hogar bien constituido de sus padres en el barrio Valle Hermoso del recinto Río Chico, Cantón

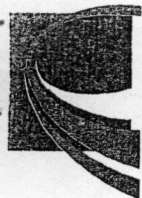
Portoviejo, Provincia de Manabí. Durante aquel tiempo, señala que el señor González Rodríguez visitaba a su hija, sin beneficiarse de una pensión de alimentos, siendo la accionante quien mantenía el hogar con lo que producía un taller de costura que implementó, dejando a la menor durante las horas de trabajo en el Centro de Desarrollo Integral del INNFA Nuevos Amigos, en donde se constataba su normal evolución.

La accionante señala que el 14 de diciembre del 2007, el señor José González Rodríguez trasladó a la menor a la ciudad de Guayaquil, argumentando una supuesta entrega de presentes navideños, negándose a entregarla una vez llegado a su domicilio en la referida ciudad, y planteó posteriormente la demanda de tenencia en el Juzgado Primero de la Niñez de Guayaquil.

Considera que sin tener competencia por razón del territorio, la Jueza de Guayaquil aceptó la demanda de tenencia N.º 2785-2007, pese a que en la misma demanda consta que el domicilio de la accionante es en la parroquia de Río Chico del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, acompañado incluso de un croquis del domicilio. En igual forma, señala que la demanda no cumplió con los requisitos de admisibilidad, dado que el padre de la niña no justificó el pago de alimentos. A pesar de lo expuesto, manifiesta que, sin fundamentó, la jueza dispuso el 23 de enero del 2008 a las 9h13, que la niña María José González Ruiz continúe bajo los cuidados del padre, regulando visitas a favor de la accionante los días sábados y domingos desde las 11h00 hasta las 18h00 en la vivienda del padre. De esta forma, la jueza desacató la orden de recuperación de la niña ordenada dentro del trámite de recuperación por la Jueza Primera de la Niñez de Portoviejo, desconociendo el juicio de recuperación y el juicio de competencia N.º 109 del 2008, entablado en el Juzgado Primero de la Niñez de Manabí.

En este orden, considera evidente el ocultamiento por parte de la Jueza Primero de la Niñez de Guayaquil del acta de inspección judicial, realizada al domicilio de la accionante, en Río Chico, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, el día 16 de mayo del 2008, para favorecer al demandante. Tanto es así que para cumplir con la diligencia judicial ordenada en el proceso por segunda ocasión, para el 16 de mayo del 2008 a las 11h00, la Jueza Dra. Alemania Centeno Henk de Adum se trasladó en avioneta a la ciudad de Portoviejo y en vehículo llegó al domicilio de la accionante, acompañada del Secretario del Juzgado, Ab. Carlos Pinela, del actor José Manuel González y su abogada, y como constató que la niña no vivía en condiciones de pobreza ni de promiscuidad ni rodeada de gente de mal vivir y que la casa no era de un solo ambiente, sino amplia para vivir, optó por no dejar constancia procesal de la inspección que realizó, además de las pruebas practicadas.





A juicio de la accionante, tomando en consideración que la resolución de primera instancia viola el debido proceso, derechos fundamentales, leyes adjetivas y sustantivas, especiales y orgánicas e instrumentos internacionales, interpuso recurso de apelación, correspondiendo mediante sorteo a la Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia, el cual fue aceptado y tras la realización de la audiencia, se dictó auto interlocutorio el 23 de marzo del 2009, que declaró no interpuesto el recurso, por incumplir lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por lo expuesto, sostiene que se han violado los artículos 44, 45, 75 y numerales 1, 4 y 7, literales *k*, *l* y *m* del artículo 76 de la Constitución de la República, por la falta de competencia, independencia, imparcialidad, falta de motivación al no explicarse la pertinencia de las normas y principios jurídicos a los antecedentes de hecho, falsa valoración de las pruebas e indebida actuación de las mismas, entre otras.

Pretensión Concreta

La accionante expresamente solicita que se declare “que se han violado las garantías del debido proceso y mis derechos fundamentales, declarando la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia y ordenen la entrega de mi hija María José González Ruiz a mi favor, la restitución de la tenencia de mi hija y ordenen la correspondiente reparación integral de los derechos que como madre tengo sobre mi hija María José González Ruiz, sin perjuicio de que el padre provea los alimentos necesarios”.

Resoluciones impugnadas

Parte pertinente del Auto dictado por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, de fecha 23 de enero del 2008 a las 9h13, dentro del juicio de tenencia N.º 2785-2007:

“JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

TENENCIA

No. 2785-2007

Guayaquil, 23 de Enero de 2008, las 9h13.-

VISTOS: Cumplida la Audiencia de Conciliación entre las partes, esta autoridad dispone provisionalmente que la niña María José González Ruiz, continúe bajo los cuidados y protección del padre, regulándose visitas a favor de la madre MARÍA FÁTIMA RUÍZ CARREÑO, todos los días sábados y domingos, desde las 11h00 hasta las 18h00, visitas que se deberán realizar en el

domicilio del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ubicado en la Urbanización Villa Nueva, de la Vía a Samborondón Villa No.79,(...) ”

Parte pertinente de la Resolución del 18 de julio del 2008 a las 11h35, dictada por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del juicio de tenencia No.º 2785-2007:

“JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS

Causa:

DEMANDA DE TENENCIA No. 2785-2007

Guayaquil, 18 de julio de 2008.- Las 11h35.-

VISTOS: (...)RESUELVE: DECLARAR CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA DE TENENCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SEÑORA MARÍA FÁTIMA RUÍZ CARREÑO, POR LO QUE CONSECUENTEMENTE LA MENOR MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RUÍZ ESTARÁ BAJO LA TENENCIA, CUIDADOS Y PROTECCIÓN DE SU PADRE SEÑOR JOSÉ GONZÁLEZ, Y SE REGULAN LAS VISITAS A FAVOR DE LA MADRE SEÑORA MARÍA RUÍZ CARREÑO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS EN EL HORARIO DE 11H00 A 18H00 EN QUE SERÁ REINTEGRADA AL HOGAR PATERNO; ASÍ MISMO PASARÁ CON LA MADRE, EL DÍA DE LAS MADRES, NAVIDAD, FIN DE AÑO, EN EL MISMO HORARIO ESTABLECIDO.- Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los artículos 11 y 118 del Código de la Niñez y Adolescencia.- **LÉASE Y NOTIFIQUESE.-”**

Parte pertinente del auto interlocutorio de fecha 23 de marzo del 2009 a las 16h15, que dentro del juicio 868-2008 dictaron los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

“Guayaquil, 23 de marzo del 2009.- Las 16h15.-

VISTOS: (...) **Cuatro.-** De lo analizado y expuesto, corresponde a este Tribunal únicamente cumplir con lo imperativamente normado en el segundo inciso del Art. 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es, declarar no interpuesto el recurso de apelación propuesto.. Por las consideraciones que anteceden, **la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, DECLARA NO INTERPUESTO**



el recurso de apelación planteado por la demandada y ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen (...)".

De la contestación y sus argumentos

En atención a lo previsto en los literales *a* y *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la notificación a la jueza o juez o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, disponiendo la presentación de un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como la comunicación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2010 a las 10h31 se dispone notificar con el contenido de la providencia y de la demanda respectiva a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda y señalar para el día miércoles 10 de febrero del 2010 a las 11h00 la realización de la audiencia; así como hacer conocer el contenido de la demanda a la contraparte, señor José Manuel González Rodríguez, para que se pronuncie en el plazo de quince días.

Dando cumplimiento a la providencia emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, de fecha 27 de enero de 2010 a las 10h31, los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante escrito presentado el 5 de febrero del 2010, manifiestan lo siguiente:

En virtud del sorteo realizado el 16 de noviembre del 2008, correspondió a la ahora ex Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el conocimiento de la resolución en segunda instancia del proceso de tenencia propuesto por José Manuel González Rodríguez, juicio proveniente del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, en el que la Juez suplente, Ab. Marcia Montero, el 18 de julio del 2008, dictó la resolución materia de la presente acción, declarando con lugar la demanda, disponiendo que la niña María José González esté bajo la tenencia, cuidado y protección de su padre y establece el régimen de visitas para la madre.

Observan que de las actuaciones procesales habidas en la causa, la interposición del recurso de apelación no cumple con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que no fue fundamentado, y la accionante María Ruiz así lo reconoce cuando en el numeral 2 de su escrito manifiesta “Ante el superior sabré justificar mis justos y legítimos derechos” y en el numeral 5 expresa “en mérito de lo expuesto elévese los autos ante el superior jerárquico, por ser legal, donde fundamentaré la barbarie cometida en mi contra”, sin que se precise los puntos a los que se contrae el recurso.

Consideran así que la exigencia antes señalada se encuentra vigente al haber sido ratificada en el segundo inciso del artículo innumerado 40 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dictada por la Asamblea Constituyente el 14 de julio del 2009.

Por las consideraciones anotadas, esto es, al no haberse cumplido lo previsto en el artículo 279 del Código de la materia, al no haberse precisado los puntos a los que se contrae el recurso de apelación, el 23 de marzo del 2009 los accionados declaran no interpuesto el recurso de apelación planteado.

Respecto a la no declaratoria de nulidad por falta de competencia, se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, se estableció la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, en su criterio, la Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia era competente para el conocimiento y resolución del proceso materia de estudio, ya que en el cantón Samborondón no existe Juez de la Niñez y Adolescencia, sino Juez de lo Civil.

De los argumentos de otros accionados con interés en el caso

Una vez fenecido el plazo se deja constancia de que no se ha presentado ningún informe por parte del señor José Manuel González Rodríguez, habiendo sido legalmente notificado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y



resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en el presente caso, sobre el auto de fecha 23 de enero del 2008 a las 09h13, expedido por la Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro del juicio de tenencia N.º 2785-2007; la resolución del 18 de julio del 2008 a las 11h35, emitida por la Juez Suplente del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, en el juicio de tenencia N.º 2785-2007 y el auto interlocutorio de fecha 23 de marzo del 2009, a las 16h15, expedido por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de tenencia N.º 868-2008.

Mediante auto de fecha 6 de octubre del 2009 a las 15h47, la Sala de Admisión considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, y por tanto, admite a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, deberá establecer si las resoluciones impugnadas, expedidas por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas y por la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violaron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita y al debido proceso de la accionante, señora María Fátima Ruiz Carreño, en el juicio de tenencia instaurado por el señor José Manuel González Rodríguez.

Como se señaló, la presunta vulneración de derechos constitucionales devino de la actuación de los jueces en el juicio de tenencia instaurado por el padre de la menor, niña María José González Ruiz, en contra de la señora María Fátima Ruiz Carreño; por ello, previo a resolver el problema jurídico de fondo, es necesario señalar algunas líneas respecto a la naturaleza de la tenencia en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de los padres.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño “establece un mínimo estándar de protección de los derechos de la infancia, aplicables a todas las personas menores de 18 años, reconociendo además con igual énfasis la importancia

del disfrute tanto de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales”¹.

Por su parte, la Constitución de la República, en su artículo 44, consagra: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

En efecto, en atención al mandato constitucional, en el artículo 45 *ibidem* se establece que: “las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”.

Concretamente, el Código de la Niñez y la Adolescencia prevé en su artículo 15 que: “... Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad...”. De esta forma, en otros derechos se reconoce el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar, en los siguientes términos: “Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que

¹ Marcela Huaita Alegre, “Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, p. 543.



permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral...”.

De igual forma, se reconoce el derecho a una vida digna, que comprende: “Art. 26.- Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos...”.

En atención a tales postulados constitucionales y legales se desprende que los niños, niñas y adolescentes gozan de un cúmulo de derechos fundamentales, que aseguran su desarrollo integral, que tienen prevalencia frente a los derechos de las demás personas y, en consecuencia, en el ordenamiento jurídico interno se prevé una serie de mecanismos para proteger los referidos derechos; uno de ellos es el juicio de tenencia, a más de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral². Es por ello que “hoy por hoy, a pesar de algunas reticencias teóricas, es evidente que el menor tiene derechos que le protegen de ciertos abusos o situaciones que pudieran enfrentarse a sus intereses de gozar de un desarrollo personal, social y moral pleno que garantice al máximo sus necesidades afectivas y de bienestar social”³.

En tal virtud, y por su importancia, el principio de interés superior del niño y su especial protección, se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño en los siguientes términos: “Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”. Conforme se lee, no se trata de

² Ver artículo 175 de la Constitución de la República.

³ Manuel Calvo García, “La Protección del Menor y sus Derechos”, en *Derechos y Libertades*, Madrid, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas, BOE, 1994, p. 186 y 187.

una definición clara respecto a este principio; sin embargo, la doctrina considera que “el mismo incluye el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del /la niño /a”⁴; otros consideran que el artículo mencionado constituye “una provisión *paragua* en el sentido que provee de protección o sirve de referencia en situaciones o condiciones no especificadas”⁵.

Al respecto, el Código de la materia, en su artículo 11 establece: “Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

De esta forma, respecto a la protección del niño o niña “el reconocimiento de los derechos implica que éste va a tener, en primer lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de los poderes y las instituciones públicas; en segundo lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de los miembros y entidades de la sociedad en la que vive y, en tercer lugar, derechos que le protegen de las actuaciones de sus padres y tutores”⁶.

Respecto de la tenencia, prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia

El artículo 118 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la procedencia de la tenencia, así tenemos: “Art. 118.- Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en

⁴ Marcela Huaita Alegre, “Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, p. 545.

⁵ *Ibíd.*, p. 545.

⁶ Manuel Calvo García, “La Protección del Menor y sus Derechos”, en *Derechos y Libertades*, Madrid, Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas, BOE, 1994, p. 186.



la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior”.

La necesaria remisión que realiza el Código de la materia al artículo 106 del referido cuerpo legal nos lleva a seguir las reglas previstas para confiar el ejercicio de la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil. Es decir, los jueces competentes, al resolver sobre el juicio de tenencia, deberán observar las reglas dispuestas en el artículo 106 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, así como, en forma preminente, cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La tenencia está encaminada “a la protección del hijo menor y a su educación, y tiende al logro de un desarrollo físico y psicológico de forma tal que puedan desenvolverse en su vida adulta”⁷. En este caso, el juez de la niñez y adolescencia es el encargado de decidir en forma justa y conveniente a quien otorga la tenencia sea provisional o definitiva de las niñas, niños o adolescentes, en atención a las características especiales de cada caso. Por ello, “el principio general y básico que domina la materia es el siguiente: debe tenerse en cuenta, primordialmente, el interés de los hijos, su conveniencia y su bienestar, y, aun sin descuidar los legítimos derechos de los padres sobre sus hijos, resolverse en función de ese interés, sin que el marido o la esposa puedan alegar preferente derecho, salvo, por supuesto, la preferencia que a favor de la madre otorga la ley respecto de los hijos menores de cinco años...”⁸.

A continuación se detallan algunos criterios que las juezas y jueces de la niñez y adolescencia deben tomar en consideración a la hora de decir a cuál de los padres encargan la tenencia:

- “La doctrina de los años tiernos: El/la niño/a durante sus primeros años (años tiernos) necesitaría a la madre más que al padre porque ella está mejor preparada para nutrir y cuidar al niño.
- El interés superior del niño o niña: El principio del interés superior del niño o niña en materia de custodia estaría referido a los lazos emocionales de éste/a con los padres, así como la capacidad de estos de proveerle de cuidado y guía.
- La doctrina de la co-custodia: Esta doctrina supone una relación de cooperación entre los padres después del divorcio y también implica que ambos padres sean

⁷ Angelina Ferreyra De De la Rúa, “Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas”, en *Revista de Derecho Procesal, II*, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 123.

⁸ Angelina Ferreyra De De la Rúa, “Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas”, en *Revista de Derecho Procesal, II*, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 126.

consultados para la toma de la mayoría y más importantes decisiones respecto del /la niño/a.

- La presunción de “el/la dador/a de cuidados básicos”: Según esta doctrina, los/las niños/as necesitan cuidado día a día y el padre/madre quien ha venido realizando estas tareas. Es decir el padre/madre que ha asumido el rol de “dador/a de cuidados”, durante el matrimonio debería retener la custodia de los /las niños/as”⁹.

En esta línea se han desarrollado otros factores a ser tomados en cuenta por los jueces, a saber: “- Los deseos del/la niño/a para su custodia, cuando es practicable. – Los deseos del padre/madre o de ambos en relación con la custodia del /la niño/a. – La interacción e interrelación del /la niño/a con su padre o madre o con ambos, sus hermanos/as y cualquier otra persona quien pueda influir emocional o psicológicamente el interés superior del niño o niña. – El ajuste del/la niño /a su hogar, escuela o comunidad. – La salud física y mental de todas las personas involucradas. – La capacidad de los padres para comunicarse y lograr compartir las decisiones que afecten la vida del niño o niña. - La buena voluntad de los padres de compartir la custodia. – El involucramiento previo de cada padre en la vida del /la niño/a. – La interrupción potencial de la vida escolar y social del /la niño /a. – La proximidad geográfica de las casas parentales en relación con la consideración práctica del horario de residencia del/la niño/a o niños/as. – La exigencia del empleo parental. – La edad y número de niños/as. – La sinceridad de la solicitud de cada uno de los padres. – La capacidad de los padres de sostener financieramente el acuerdo de custodia. – El impacto del SIDA para las familias con niños/as dependientes y asistencia médica. – El beneficio de los padres. – Pruebas de maltrato intrafamiliar”¹⁰.

Finalmente, concientes de la compleja tarea que desarrolla la jueza o juez, consideramos que al tomar una decisión en el juicio de tenencia, a más de los parámetros señalados, es imperativo que exista un justo equilibrio entre los principios y derechos en pugna, es decir, entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de los padres, y el principio de igualdad y no discriminación por razones de género. En otras palabras, la jueza o juez no podría ciegamente dar preferencia a la madre por el hecho de serlo y por considerar que es quien tradicionalmente provee de cuidado y atención a los hijos, sino atendiendo el principio de interés superior del niño, y siempre y cuando los padres se encuentren en igualdad de condiciones, salvo las

⁹ Marcela Huaita Alegre, “Derecho de custodia, neutralidad de género, derechos humanos de la mujer e interés superior del niño o niña”, en *Género y Derecho*, Santiago de Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Ediciones, 1999, p.549.

¹⁰ *Ibidem*, p. 554.



excepciones anotadas (doctrina de años tiernos) procurar la aplicación de neutralidad de género¹¹.

En el caso concreto

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la presente acción extraordinaria de protección se interpone con la finalidad de buscar protección al derecho al debido proceso que le asiste a la accionante, al considerar vulnerado el mismo con la actuación de los jueces en el juicio de tenencia que concedió la misma al padre de la menor, fijando un régimen de visitas a favor de la madre.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la madre, señora María Fátima Ruiz Carreño, y su hija, convivieron en el núcleo familiar desde el nacimiento de la menor hasta su violenta separación; núcleo familiar que estuvo siempre conformado por su madre y la menor, puesto que el padre las visitaba con frecuencia, ya que tenía su domicilio en la ciudadela Villa Nueva, ubicada en el kilómetro 1 de la vía a Samborondón, conforme consta en el expediente. Por tanto, la menor permaneció bajo el cuidado diario, educación y atención de su madre durante sus primeros años de vida, esto es, hasta los 3 años de edad, bajo ciertos parámetros formativos de su medio familiar, provenientes de su madre y de su familia materna.

Este entorno en el cual se desarrolló la menor (a su corta edad), fue abruptamente modificado cuando el padre decide trasladarla a la ciudad de Guayaquil, aduciendo que su hija vive en un ambiente nocivo a su desarrollo, cambiando su residencia, pues a esa fecha se encontraba viviendo con su madre y sus abuelos en el recinto Río Chico, cantón Portoviejo, provincia de Manabí. Con ello, la menor se vio obligada a afrontar la repentina separación de su madre y de su familia materna, con quien había creado lazos afectivos, y además el cambio de residencia, donde por cierto primaban otros parámetros de formación.

Consta en el expediente, según versión del padre, que la niña vivía en una casa de precarias condiciones, carente de servicios básicos y donde existía promiscuidad, puesto que la casa era de un solo ambiente, donde duermen y conviven varias personas, que aparentemente son alcohólicas, que les gusta el escándalo y los problemas. Sin embargo, dentro de las pruebas que se presentan no consta ninguna que sustente los hechos relatados respecto al medio familiar en el que se desenvolvía la menor. Ni la jueza encargada del proceso hace referencia a ello en su fallo, seguramente por falta de pruebas que lo demuestren; por el contrario, se evidencia que

¹¹ Ibidem, p. 551.

la residencia donde vivía la menor no es precaria, y cuenta con las comodidades necesarias para su desarrollo integral (según memoria gráfica que obra de autos).

Otro argumento recurrente expuesto por el padre es el presunto mal estado de salud de la menor cuando se encontraba a cargo de su madre, en el campo, presentando al efecto un certificado medico de carácter privado. Frente a ello, constan también certificados y recetas médicas que demuestran que la madre en igual forma se preocupaba por la salud integral y nutrición de su hija, sin observarse diagnósticos graves que hicieran presumir un deterioro en la salud de la menor.

Por otra parte, cabe mencionar que las visitas autorizadas a la madre de la menor no se han realizado en forma normal, por disposición unilateral del padre, teniendo la accionante que someterse a sus disposiciones con la única finalidad de visitar a su hija, aún más considerando la distancia, puesto que la progenitora tiene su residencia en el cantón Portoviejo.

La preocupación del padre se centra en considerar que la niña, al no estar rodeada de comodidades, no pueda desarrollarse en debida forma, señalando que mientras se encontraba bajo su cuidado todas sus necesidades estaban satisfechas. Sin embargo, la estabilidad psicológica de la menor no está únicamente en satisfacer sus necesidades de recreación, de educación, de deporte, entre otras, que como padre responsable brindaba a su hija mientras se encontraba en armonía con la madre, sino principalmente en la expresión de afecto y compañía que demanda una niña de su edad, que promueva su desarrollo integral; lazos emocionales que resultan estrechos con su madre, al ser la única familia estable en el núcleo familiar, conforme se mencionó, y por ende con su familia en línea materna.

Por otra parte, se le priva a la menor de su derecho a tener una familia, no solamente con la separación de su madre, sino también al desconocer la Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia en su fallo, que la menor estuvo viviendo con su hermano uterino, que si bien no tiene ningún parentesco ni relación afectiva con el demandante, no se puede desconocer que existe un lazo de filiación que no puede ser negado por el padre de la menor, aduciendo a su juicio que es un "chico trastornado y agresivo que por inseguridades tiene problemas serios para hablar y comunicarse", hecho que tampoco es probado dentro del proceso.

Ello nos hace ver que si bien el padre ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones económicas, que devienen en la satisfacción de las necesidades de la niña, brindándole educación, salud, alimentación, recreación, deporte, etc., en óptimas condiciones, con el único objetivo de protegerla de todo peligro, cumpliendo con su deber como



progenitor, no es aceptable que pretenda suplantar injustificadamente la filiación materna, es decir, separar a la niña de su medio familiar que ha estado presente desde su nacimiento y que ha contribuido a su desarrollo tanto físico como emocional y, en consecuencia, romper los lazos afectivos que unen a la niña con su familia.

Por lo expuesto, la Corte, atendiendo al interés superior de la menor, deberá determinar su bienestar por sobre las diferencias existentes entre sus padres, los cuales, conforme se mencionó, tienen el deber de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece el Código de la materia; en consecuencia, los progenitores deben: “1. Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto; 2. Velar por su educación, por lo menos en los niveles básico y medio; 3. Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa; 4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso; 5. Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales; 6. Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo; 7. Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica; 8. Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente; y, 9. Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes¹².”

En este orden, la separación de su madre debió ser justificada, es decir, debió probarse que la menor se encontraba en situación de vulnerabilidad, y no únicamente alegarse tal hecho, conforme consta en la demanda: “en la actualidad la madre de mi hija ha incurrido en las siguientes causales mientras ha mantenido bajo su custodia a mi antedicha hija: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado, del hijo o hija; 5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses; 6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad; y, 7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija”. Hecho que no ocurrió, puesto que la Jueza de Instancia en su fallo se remite a establecer la diferencia del entorno y lugar en el que se encontraba viviendo la menor en la ciudad de Guayaquil y el lugar donde vivía en la provincia de Manabí, hecho que fue determinante, a su entender, para otorgar la tenencia al demandante.

¹² Ver artículo 102 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Al respecto, cabe señalar que a más de lo manifestado, no es justificable que la Jueza de Instancia conciba como sinónimo de bienestar la situación suntuaria en la que vive el padre, y a la que fue conducida la menor, pues recordemos que antes de su traslado a Portoviejo, la niña María José vivía con su madre en la Cdla. Garzota en la ciudad de Guayaquil, en condiciones normales, sin contar tampoco con las comodidades que se aprecian en el hogar del demandante, conforme consta en la propia sentencia. Cabe recordar lo dispuesto en el artículo 114 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: “Art. 114.- Imprudencia de limitar, suspender o privar la patria potestad por razones económicas.- La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos no es causal para limitar, suspender o privar al padre o a la madre de la patria potestad. Tampoco se lo hará cuando por causa de migración motivada por necesidades económicas, el padre, la madre o ambos deban dejar temporalmente al hijo o hija bajo el cuidado de un pariente consanguíneo en toda la línea recta o hasta el cuarto grado de la línea colateral. En este caso sólo podrá suspenderse la patria potestad para efectos de confiar la tutela al pariente que recibió el encargo”. En este orden, se sustenta la imprudencia de concederle la tenencia al padre y privarle a la madre de su cuidado basados en la carencia de recursos económicos de la demandada, quien demuestra laborar en su taller de costura y contar con medios económicos para sostener a su familia.

Igualmente, la jueza de instancia en su fallo desconoce lo previsto en el artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuando se determina que en caso de falta de acuerdo de los progenitores para confiar la patria potestad, el cuidado de los hijos que no han cumplido doce años se confiará a la madre¹³, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija¹⁴. Además, de no considerar que en el caso de que ambos progenitores demuestren iguales condiciones se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija¹⁵. En el caso concreto, no ocurrió, conforme se señaló en líneas anteriores, puesto que si la jueza, a su entender, estimó que encargar la tenencia a la madre ocasionaba un perjuicio a los derechos de la niña, debió demostrar o sustentar su afirmación en hechos relevantes (conducta de los padres, edad de la niña, medio familiar, lazos afectivos) y no únicamente basarse en que el entorno del padre ofrece mejores condiciones. En este sentido, “es habitual que ante la separación de los padres, los hijos menores permanezcan conviviendo con la madre (...) Ello encuentra fundamento en que la mujer es quien, tradicionalmente, ha

¹³ Este postulado tiene relación con la doctrina de los años tiernos, la cual “fue sostenida por la presunción de que toda madre por el hecho de serlo goza de suficientes habilidades para brindar cuidado, amor y disciplina a sus hijos/as. En consecuencia, la custodia de un niño/a de tierna edad es entregada a la madre, a menos que ella sea declarada incapaz”. Ver: 552.

¹⁴ Ver numeral 1 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia.

¹⁵ Ver numeral 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia



permanecido más tiempo en el hogar, se ha encargado de las tareas domésticas y de las correspondientes a la educación, cuidado y salud de los hijos”¹⁶.

De acuerdo con esta posición, el padre deberá continuar cumpliendo sus deberes de progenitor, contribuyendo económica y afectivamente con el desarrollo integral de la niña, por demostrar que tiene los medios suficientes para hacerlo y con la única finalidad de proteger sus derechos y procurar que continúe atendiendo sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, más aún tomando en cuenta que es su obligación el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de su hija, particularmente cuando los padres se encuentran separados por cualquier motivo, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución de la República. Por tanto, se deja claro que el otorgamiento de la tenencia a favor de uno de los padres “no implica el cese para el otro del derecho - deber de supervisar la educación y demás condiciones de vida referidas a sus hijos menores. Por el contrario, tal situación supone el deber de vigilancia de las relaciones personales de los hijos y también el de comunicar al otro las situaciones que pueden resultar perjudiciales para ellos”¹⁷.

Con las argumentaciones emitidas, se colige que la decisión motivo de la presente acción se torna en una actuación judicial arbitraria, sin fundamento y violatoria de derechos. Al respecto, al considerar las circunstancias que rodean al caso y poniendo especial atención a la edad de la menor se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales, a más del derecho al debido proceso de la accionante, por existir falta de motivación y contradicción de la normativa constitucional y legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar violados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en contra de la señora María Fátima Cruz Carreño, y el derecho a tener una familia, a favor de la niña María José González Ruiz y, en consecuencia,

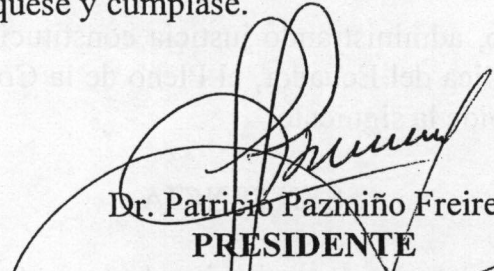
¹⁶ Angelina Ferreyra De De la Rúa, “Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas”, en *Revista de Derecho Procesal, II*, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 125.

¹⁷ Angelina Ferreyra De De la Rúa, “Aspectos Procesales de la Tenencia y del Régimen de Visitas”, en *Revista de Derecho Procesal, II*, Buenos Aires, Editores RUBINZAL-CULZON, 2002, p. 126.

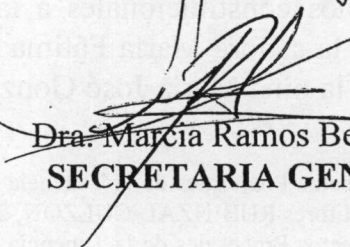
aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante, dejando sin efecto legal las siguientes resoluciones: 1. Auto expedido por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, de fecha 23 de enero del 2008, dictado a las 09h13, en el juicio de tenencia N.º 2785-2007, mediante el cual se entregó la custodia provisional de la niña María José González Ruiz al padre, señor José Manuel González Rodríguez; 2. Resolución del 18 de julio del 2008 a las 11h35, expedida por el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante el cual concedió la tenencia de la niña María José González Ruiz al padre, José Manuel González Rodríguez; y, 3. Auto interlocutorio de fecha 23 de marzo del 2009 a las 16h15, dentro del juicio 868-2008, dictado por los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Atendiendo el interés superior de la niña María José González Ruiz, se otorga la tenencia a su madre, señora María Fátima Ruiz Carreño, disponiendo la inmediata entrega de la niña a su favor y, en consecuencia, su retorno al núcleo familiar materno, hecho para el cual la jueza de instancia deberá utilizar los mecanismos que le franquea la Constitución y la ley.

2. El régimen de visitas a favor del padre y la pensión alimenticia que debe proporcionar a la niña serán determinados por la jueza de instancia, en concordancia con las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Remítase copia de esta sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que investigue la actuación de la funcionaria.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate, Patricio Pazmiño Freire, siendo concurrente el voto del doctor Alfonso Luz Yunes, sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves uno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el archivo de la
Comisión de la Verdad y la Reconciliación, y no debe ser utilizado para fines
de propaganda o para cualquier otro propósito que no sea el de la investigación
de la verdad y la reconciliación. La información contenida en este documento
es confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento
expreso de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

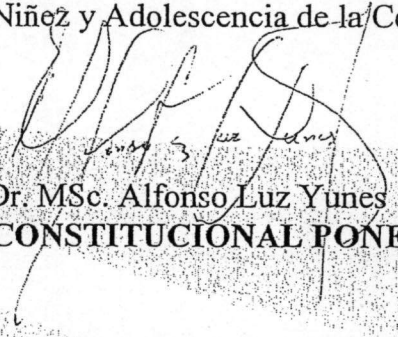
SECRET
CONFIDENTIAL

EXPEDIENTE N° 0317-09-EP

*Acción extraordinaria de protección seguida por
María Fátima Ruiz Cedeño contra la
Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia del Guayas*

VOTO CONCURRENTE
JUEZ CONSTITUCIONAL DR. MSC. ALFONSO LUZ YUNES

No estoy de acuerdo con lo resuelto en numeral 3 de la sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción de protección N° 0317-09-EP, por cuanto estimo que la actuación de la Jueza Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, no amerita investigación alguna, ya que la sentencia dictada por ella, fue apelada por la recurrente, cuyo conocimiento recayó en la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE

CASO N° 0317-09-EP

1

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo de la Presidencia de la Corte Constitucional.

VOTO CONCURRENTE JURY CONSTITUCIONAL DE M.S. ALFONSO FUJIMORI

No hay de acuerdo con la resolución constitucional y de la Corte Constitucional, dentro de la acción de protección N° 0017-09-2019, por tanto, es necesario que la acción de la fuerza Presidencial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Perú, no siendo una investigación alguna, ya que la resolución dada por las tres apeladas por la resolución, cuyo conocimiento recayó en la Presidencia de la Corte Constitucional y la Corte Provincial del Perú.



Dr. Alfonso Fujimori
JURY CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0317-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diez de octubre del dos mil once, a las diez horas cincuenta y un minutos.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb



CAUSA Nº 0317-09-17

En el presente caso, se trata de una demanda por nulidad de acto administrativo, en el cual el demandante solicita que se declare nulo el acto administrativo que le impide el acceso a un servicio público. El demandante alega que el acto administrativo es contrario a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El demandante solicita que se declare nulo el acto administrativo que le impide el acceso a un servicio público. El demandante alega que el acto administrativo es contrario a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial.